

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 729

Panamá, 20 de julio de 2009

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de  
la Procuraduría  
de la Administración.**

La licenciada **Edisa Isabel Flores Aparicio**, actuando en su propio nombre y representación, interpone recusación por impedimento no declarado por el Juez Ejecutor de la **Caja de Ahorros**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes**

Según consta a foja 1 del expediente judicial, en el marco del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue en calidad de deudores, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante auto 2535 de 23 de septiembre de 2008, decretó el primer remate de la finca 66285, inscrita en el Registro Público al tomo 1545, folio 8 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Edisa Isabel Flores de De La Rosa y de Rigoberto Enrique De La Rosa López,

fijando el 30 de octubre de 2008 para la realización de dicho remate.

Por su parte, la licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, actuando en su propio nombre y representación, presentó el **11 de noviembre de 2008**, una recusación, por impedimento no declarado, en contra del juez executor de la Caja de Ahorros, el licenciado Osmando E. Aguilera (Cfr. fojas 11 a 20 del expediente judicial).

El incidente en mención, fue remitido el 19 de noviembre de 2008 a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de lo cual, el Tribunal emitió la resolución de 7 de mayo de 2009, que corre traslado de dicho incidente tanto al juez executor recusado como a este Despacho.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Observa esta Procuraduría que la licenciada Edisa Isabel Flores fundamenta la recusación, del juez executor de la Caja de Ahorros, el licenciado Osmando E. Aguilera, en el contenido de los numerales 10 y 11 del artículo 760, y en el artículo 766 del Código Judicial, el primero relacionado con las causales de impedimento de los magistrados y jueces, y el segundo referente a la facultad de recusación que poseen las partes en el proceso.

De acuerdo a lo expresado por la incidendista, el juez executor que recusa mantenía fuertes conflictos con ella desde el **4 de julio de 2005** hasta **septiembre de 2008** (Cfr. foja 13 del expediente judicial), e indica, sin precisar al respecto, que en alguna ocasión el licenciado Aguilera habría

señalado que estaba muy afectado por la supuesta agresión o deslealtad mostrada por ella en contra de la Caja de Ahorros.

Para efectos del criterio que debe brindar esta Procuraduría, debemos hacer referencia al contenido del artículo 701 del Código Judicial, el cual señala:

**"Artículo 701:** Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

**Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano,** salvo que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

- o - o

En atención a lo dispuesto en la norma citada, este Despacho es del criterio que el incidente promovido por la licenciada Edisa Florez **debe ser rechazado de plano**, toda vez que, aunque la misma manifiesta que desde el **4 de julio 2005** hasta **septiembre de 2008** mantuvo diferencias con el juez ejecutor de la Caja de Ahorros, y que durante tal periodo el mismo habría manifestado dentro del marco de algunas acciones judiciales promovidas por ella a favor de deudores morosos de

la citada entidad bancaria, que se encontraba muy afectado por su supuesta agresión o deslealtad mostrada por la ahora incidentista en contra de dicha institución (cfr. foja 13 del expediente judicial), lo cierto es que quien recusa, actuando en su calidad de deudora, realizó distintas gestiones tendientes a lograr la reducción de la obligación demandada, como lo demuestran los pagos realizados a la Caja de Ahorros el **13 y 22 de diciembre de 2007, 2 de febrero de 2008, 27 de junio de 2008, 1 de julio de 2008, 21 y 24 de agosto de 2008**, visibles a fojas 5 a 8 del expediente judicial, lo mismo que un sinnúmero de acciones judiciales tendientes a que se dejaran sin efecto los actos de remate de la finca 66285, antes descritos; lo que evidencia un accionar posterior al mes de **abril de 2005**, punto de partida (señalado por ella) de sus diferencias con el juez executor de la Caja de Seguro Social.

En relación con lo indicado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 701 del Código Judicial **todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el expediente constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...**" (Resalta la Sala).

Estudiadas las circunstancias del caso y las normas legales que regulan la materia, la Sala se percata que la recusación de los peritos Camarena y De

Los Santos se hizo el 19 de julio de 2006, es decir, mucho después que su designación fue admitida y notificada por el Tribunal a las partes interesadas en el proceso.

Cabe destacar, que en el expediente principal figura que después de la designación de los peritos, la parte interesada participó en diversas diligencias judiciales, como es el caso de la prueba testimonial rendida por: Jeannette Martínez, y en la entrega de los informes periciales sobre la evaluación médica y psicológica de los demandantes.

En virtud de lo expresado, concluye esta Superioridad que se ha comprobado en los autos que la parte actora tuvo conocimiento durante el proceso del hecho que originó la presentación del incidente in examine, no obstante, presentó su incidencia con posterioridad a la práctica de diversas gestiones procesales, razón por la cual procede su rechazo de plano.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación de los peritos Ana Margarita Camarena y María Guadalupe De Los Santos, promovido por la licenciada Lidia Valdés, en representación de MOISÉS MARTÍNEZ ROMANO y BALDOMERO GONZÁLEZ, dentro de la acción contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

- o - o -

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de recusación por impedimento legal no declarado por el Juez Ejecutor de la Caja de

Ahorros, promovido por la licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio en su propio nombre y representación.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**